



MATERIA: DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO

PROFESOR: GLADIS ADILENE HERNANDEZ
LOPEZ

ALUMNO: SONIA LILI ALVAREZ LOPEZ

LICENCIATURA: DERECHO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DE LA CAPACIDAD, Y LEGITIMACION PERSONALIDAD

ARTICULO 689

Son partes del proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten sus acciones u opongan excepciones

ARTICULO 690

Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo o ser llamadas a juicio por el tribunal.

LOS TERCEROS INTERESADOS EN UN JUICIO: Podrán ser llamados a este hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar del caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos.

ARTICULO 691

Los menores trabajadores tienen la capacidad de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio. El tribunal solicitará la intervención de la procuraduría del trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la procuraduría de la defensa del trabajo les asignará un representante si no lo tuvieren.

ARTICULO 692

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Cuando el compareciente actué como abogado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada.
- 2.- Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de estas, deberán acreditar ser abogados o Lic. En derecho.
- 3.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos.
- 4.- Los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente.

ARTICULO 693

Los tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTICULO 694

Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

ATICULOS 695, 696 Y 697

Los representantes podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada una de los juicios en que comparezcan, el poder que otorgue el trabajador para ser representado se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS EXCUSAS

ARTICULO 707 BIS

LOS JUECES Y SECRETARIOS INSTRUCTORES SE TENDRAN POR FORZOSAMENTE IMPEDIDOS Y TENDRAN EL DEBER DE EXCUSARSE DE EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1.- En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto.
- 2.- En asuntos que interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados.
- 3.- Si entre el funcionario, su cónyuge, concubino o concubina, o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de un acto civil o religioso;
- 4.- Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a los que se refiere la fracción II de este artículo;

- 5.- Cuando el, su cónyuge alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador de bienes;
- 6.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;
- 7.- Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido el, su cónyuge o alguno de sus hijos, dadas o servicios de alguna de las partes;
- 8.- Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido el, su cónyuge o alguno de sus hijos, dadas o servicios de algunas de las partes.

- 9.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio que se trate;
- 10.- Si ha conocido del negocio como integrante del tribunal, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión.
- 11.- Cuando el, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de lo colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra algunas de las partes.
- 12.- Cuando algunas de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate.
- 13.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes.
- 14.- Si el, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea integrante el tribunal, si es tutor o curador y cuando exista cualquier otro impedimento legal.

Artículo 707 ter

Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben de conocer por impedimento.

ARTICULOS 709 A, B, C D, E, F, G, H, I Y J.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca el asunto, expresándose con claridad y precisión la causa que funde. Solo podrá admitirse hasta antes de la calificación obre la admisibilidad de las pruebas de audiencia preliminar. No se admitirá recusación cuando; al incumplimiento exhortos, ejecuciones y demás diligencias, en los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991, en los demás que no se suma la jurisdicción ni impliquen conocimientos de causa y en contra de los magistrados y jueces que conozcan de recusación. La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria, la resolución será comunicada al recusado, cuando se declaren improcedencia, se impondrá al recusante una multa. Una vez impuesta la recusación, a parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo.

ARTICULO 711

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.